

Ciudad de México, 5 de junio de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-MEX-1003/21**

**Actor:** Andrés Roberto Noguez Morales y otros

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. Andrés Roberto Noguez Morales y otros  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 5 de junio de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-MEX-1003/21**

**Actor:** Andrés Roberto Noguez Morales y otros

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1003/21** motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama** a través de los cuales controvierten diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por la vía de la representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.- De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-993/2021 de 2 de los corrientes, la Sala Superior revocó la resolución emitida dentro del expediente interno CNHJ-MEX-1003/21 de 24 de mayo de 2021, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala de 14 de abril de 2021 emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-538/2021 y acumulados**, se reencauzaron a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (3)** promovidos

por los **CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama.**

**SEGUNDO.- De la queja presentada por los actores.** La determinación referida en el punto que antecede se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 17 de abril de 2021 y con ella los escritos de queja signados por los actores.

Asimismo, previamente el día 2 de abril de 2021 se había recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido con número de folio 003090, escrito de queja sin fecha suscrito por el C. Andrés Roberto Noguez Morales.

Los actores acompañaron a sus escritos las siguientes pruebas:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial de Elector de los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama.
- 2) Listado de candidatos a Diputados Federales por Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción.
- 3) Perfil de Legislador de los CC. Cano González Susana, Maya Martínez Hirepan y Ascencio Ortega Reyna Celeste.
- 4) Diversa documentación relacionada con el presunto registro como aspirantes de los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 5) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama.

▪ **Técnica**

- 3 imágenes

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 21 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual acumuló los recursos referidos y les otorgó el número de expediente CNHJ-MEX-1003/21, solicitando con ello un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 24 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

**QUINTO.- De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 14 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se haya recibido escrito de respuesta.**

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- 1) La designación de los CC. Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega como candidatos de MORENA a diputados plurinominales dado que su postulación transgrede el artículo 13 del Estatuto Partidista derivado de que los mismos ostentan un cargo cuyo origen es por esa misma vía.
- 2) Violación al derecho de ser votado de los actores derivado de que, a su juicio, las postulaciones realizadas impidieron que ellos fueran seleccionados al mismo cargo.

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional los agravios hechos valer por los actores son **INFUNDADOS** al tenor de lo siguiente.

**En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:**

Como se ha mencionado en el apartado anterior, la persona actora se adolece, entre otras cosas, de las candidaturas de los **CC. Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega** en virtud de que, a su perspectiva, no debió designárseles como personas candidatas por violentar directamente el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

En esta tesitura, previo a entrar a un análisis pormenorizado del asunto, esta Comisión advierte que en el mismo existen dos Derechos Humanos que se encuentra en Colisión; a saber el Derecho Humano de la persona actora de Acceso a la Justicia en materia electoral, en donde también reclama tener un mejor Derecho para ser postulado y el Derecho Humano a ser votado de la persona incoada.

Al respecto, y al advertirse que en el presente asunto existe una colisión de principios, este asunto no puede resolverse con la mera aplicación de la norma; es decir, en este caso (al encontrarse dos Derechos Humanos en Colisión), no se puede aplicar el silogismo jurídico en sus términos; sino que es necesario utilizar otros métodos hermenéuticos de aplicación de la norma jurídica; en específico, para superar la colisión en comento.

La postura referida en el párrafo anterior es coincidente con los recientes criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma autoridad jurisdiccional que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

*“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.*

**El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.**

Lo anterior es así, en virtud de que **la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.**

Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**<sup>80</sup>.

Consecuentemente, **las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.**

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Por consiguiente, **resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas**”.

Énfasis añadido\*

En este orden de ideas, es preciso que para el caso en concreto la aplicación de este numeral 13 del Estatuto de MORENA se realice conforme al contenido de la Constitución Política de México, en lo relativo a la regulación que el propio texto constitucional impone al respecto del Derecho al Voto Pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar es saber si la aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA es conforme a la regulación que el texto constitucional estipula respecto al derecho al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

Lo anterior es así porque, como es dable advertir, el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción al derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por MORENA.

Y, en virtud de esta restricción dada en el Estatuto de MORENA, la persona actora en este procedimiento plantea lograr su pretensión consistente en retirarle la candidatura a los CC. Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, por incumplir expresamente lo dado en los Documentos Básicos de MORENA.

Así, por una cuestión metodológica, es preciso primero conocer cómo es que el Derecho al sufragio pasivo en su modalidad de elección consecutiva se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico y, si es el caso, si existen restricciones expresas a este Derecho Humano.

Para posteriormente analizar si la regulación a este Derecho Humano, y sus restricciones, son armónicas con lo que dispone el Estatuto de MORENA al respecto del tratamiento del mismo Derecho.

Al respecto, esta Comisión advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de nuestro Código Político, el Derecho Humano al voto pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, se reconoce de la siguiente manera y con las siguientes limitantes:

*“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.*

De lo transcrito, se pueden advertir como restricciones a este Derecho Humano en el ordenamiento jurídico, las siguientes:

1. Solo se podrá optar por esta prerrogativa hasta por cuatro periodos consecutivos.

2. Para poder acceder a esta modalidad, la persona que desee acceder a esta prerrogativa debe ser postulada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición, por los que la persona legisladora hubiera resultado electa.
3. Lo anterior aplica, salvo que la persona legisladora haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo transcrito con anterioridad, esta Comisión da cuenta, que por cuanto hace al Derecho Humano al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva, en la legislación no se estipula un límite o restricción diferenciada por cuanto hace al método de elección de las personas legisladoras; es decir, no estipula una restricción sobre una persona electa por la vía plurinominal o respecto a una persona electa por la vía de la mayoría relativa.

Contrario a esto, la legislación no da un trato diferenciado a las personas que deseen acceder a su derecho humano al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva.

Restricciones de las que no se desprende alguna igual, o siquiera similar, a la que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA; máxime que este dispositivo no se encuentra armonizado con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Ahora bien, conocida la forma en que el derecho al sufragio pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, es regulada dentro del ordenamiento jurídico, ¿esta regulación es armónica con el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA?

De una interpretación conforme, *prima facie*, es dable advertir que el dispositivo estatutario en cuestión **no es conforme a la Constitución**.

Lo anterior se advierte así, porque el artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción **que constitucionalmente no está prevista** para el caso de personas legisladoras que deseen acceder al derecho de elección consecutiva.

En este orden de ideas, para tener mayor claridad, es necesario citar el precepto en cuestión conforme a lo siguiente:

*“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”*

Ahora bien, como se ha mencionado, la restricción enunciada **no encuentra amparo a la luz del ordenamiento constitucional**.



Ahora bien, si *prima facie* se ha analizado que el artículo 13 del Estatuto de MORENA no tiene sustento en el orden constitucional, hay que también analizar si la restricción que establece es proporcional con los fines que busca.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión estima pertinente someter la restricción a un análisis de proporcionalidad, mediante la aplicación del *test de proporcionalidad*, mismo que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud de la cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Local o Federal<sup>1</sup>.

Y, una vez analizado si la restricción es conforme a la Constitución Local, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido que la misma, *prima facie*, es inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico mexicano.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.
2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que la restricción es idónea conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece este precepto normativo 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA, es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número

---

<sup>1</sup> Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si deseas acceder a esta prerrogativa, solamente puedes optar por ella en cuatro ocasiones consecutivas.
2. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Legislador.
3. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.
4. Adicionándose, como restricción de ejercicio, que para poder gozar de esta prerrogativa, la persona que opte por ella, deberá separarse del cargo.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio enunciadas en el párrafo anterior, permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que **las restricciones constitucionales** sí superan el análisis de la necesidad, porque son las que menos restringen el derecho fundamental en cuestión; pero la **restricción que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.**

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *test de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución.

Máxime que la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.**

En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es **imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo de las personas incoadas sobre el Derecho de Acceso a la Justicia de la persona actora, en virtud de que su pretensión no se funda en una medida constitucionalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico mexicano.**

En consecuencia, por los argumentos expuestos, esta Comisión estima prudente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la persona actora, en virtud de que funda su pretensión en una medida contenida dentro del Estatuto de MORENA que es restrictiva del Derecho Fundamental a Ser Votado, en su modalidad de la elección consecutiva, y misma restricción que no encuentra amparo a la luz del máximo ordenamiento legal.

No pasando por alto que esta Comisión tiene como obligación constitucional, y derivada de nuestros Documentos Básicos (artículo 3, inciso h del Estatuto de MORENA; principio 2 de la Declaración de Principios de MORENA y Acción 9 del Programa de Acción de MORENA), de hacer siempre valer los Derechos Humanos por sobre cualquier normativa, máxime cuando la restringe desproporcionadamente.

### **En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:**

Una vez que ha quedado dilucidado la **elegibilidad** de los actores impugnados, es posible estudiar si la negativa del registro de los actores viola o no su derecho a ser votados.

A juicio de esta Comisión Nacional se considera **infundado** el agravio porque, en primera instancia, los quejosos no demuestran de forma indubitable que, aun en el supuesto de que la designación de los 3 perfiles aprobados hubiere devenido ilegal, ello **necesariamente** hubiera supuesto que, en lugar de estos, ellos hubieran sido nombrados los candidatos. Es decir, los actores no prueban de manera fehaciente que, de no haberse elegido a los que ahora impugnan, ellos hubieran resultado electos por poseer un mejor derecho.

Por otra parte, y de manera medular, es de destacar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido**”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

*“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto*

*organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.*

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decidir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

**En este orden de ideas, la designación de los perfiles a ser postulados bajo acciones afirmativas únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio al derecho a ser votado de aquellos quienes no fueron designados.**

En conclusión, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

Derivado de todo lo anteriormente señalado, se estima que no le aduce el derecho a la actora por las razones asentadas por lo que se impone decretar sus agravios **infundados**.

#### **QUINTO.- EFECTOS.**

Para el caso en concreto, se decreta la inaplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA por establecer restricciones constitucionalmente inválidas y desproporcionadas al Derecho Humano de la persona incoada en este

procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acto que fue materia de impugnación.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formulando voto razonado los Comisionados Vladimir M. Ríos García y Alejandro Viedma Velázquez y en contra la Comisionada Zázil Citlalli Carreras Ángeles.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



**Ciudad de México, 4 de junio de 2021.**

**Procedimiento Sancionador Electoral  
Expediente: CNHJ-MEX-1003/21.**

**Actor: Andrés Roberto Noguez Morales y  
otros.**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:  
Comisión Nacional de Elecciones.**

**Asunto: Se emite voto razonado.**

## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN CON EL ASUNTO AL RUBRO INDICADO.**

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales emití un voto a favor, del caso resuelto en el expediente al rubro indicado.

Ha sido mi convicción ética y política defender mi criterio sobre la reelección de diputados plurinominales por la misma vía. Considero que Morena debe diferenciarse de los demás partidos políticos aplicando el Artículo 13 del Estatuto que indica claramente que ningún ciudadano que ostente un cargo de elección popular, que haya sido por la vía plurinomial, puede volver a postularse por esa misma vía a ningún otro cargo.

Sin embargo, por economía procesal y ya que ha sido criterio mayoritario de la CNHJ, que debe ordenarse la inaplicación del Artículo 13 del Estatuto, para el

proceso interno de selección de candidatos en curso, es que propuse el proyecto en los términos de dicho criterio, con lo cual difiero radicalmente.

Finalmente, dado que ningún tribunal electoral, ya sea local o federal, ha emitido algún criterio al respecto, me sostengo en la posición antes mencionada.

**ATENTAMENTE**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

---

### Voto razonado

**Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-MEX-1003/2021<sup>1</sup>**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ello al tenor de lo siguiente:

#### Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, resolver en plenitud de jurisdicción la queja presentada por los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama<sup>4</sup>, en contra de los CC. Cano González Susana, Maya Martínez Hirepan y Ascencio Ortega Reyna Celeste<sup>5</sup>, porque las personas referidas aducen que las personas incoadas no pueden ser candidatas de MORENA en virtud de tener una limitante expresamente reconocida en el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Decidiendo la mayoría calificar como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro, por considerar que el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y violatorio de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> La *Resolución*, en adelante.

<sup>2</sup> El *Reglamento*, en adelante.

<sup>3</sup> CNHJ, en adelante.

<sup>4</sup> La Actora, en adelante.

<sup>5</sup> Las personas incoadas, en adelante.



## **Decisión mayoritaria**

Al respecto, el pasado 04 de junio de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en el primer supuesto.

## **Motivo de abundamiento**

Es por ello que, a continuación, respetuosamente abundaré en más motivos por los cuales mi voto fue **a favor de la Resolución** y por los cuales comparto la decisión mayoritaria.

En esta tesitura a continuación, de forma respetuosa, expondré las razones que sustentan el sentido de mi voto que, por una cuestión metodológica, se divide en 4 secciones diferentes; a saber:

1. La jerarquía constitucional, en materia de Derechos Humanos, obliga a todas las personas juzgadoras y a las autoridades, a hacer valer cualquier norma protectora de Derechos Humanos sobre normas de rango inferior, máxime cuando atentan contra su contenido.
2. El artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional, pero su aplicación no había sido objeto de análisis por parte de este órgano de justicia intrapartidista.
3. La aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA no debe realizarse de forma tajante, sino que debe obedecer a una interpretación conforme y, por ende, su aplicación debe ser proporcional con el derecho humano al ser votado.

En consecuencia, se exponen cada una de las líneas argumentativas enunciadas con anterioridad.

- 1. Por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe ordenamiento jurídico alguno.**

En 1803, en los Estados Unidos, la Corte Suprema de aquel país emitió una sentencia que han fijado el paradigma del constitucionalismo moderno, la recaída en el caso Marbury vs Madison, con la cual se estableció lo que hoy se conoce en el ámbito académico como el Control de Constitucionalidad (difuso y concentrado).

Máxime que la sentencia del Caso Marbury vs Madison, creó como precedente de que toda norma inferior al máximo ordenamiento de un Estado (tal es el caso de una Constitución), debe ir apegada a ella; es decir, todas las normas que no sean la constitución, deben ser armónicas al contenido de la misma y recae, dentro del ámbito de atribuciones de las Cortes Supremas o de las Cortes Constitucionales, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes que no sean dicho ordenamiento fundante.

Así, con el paradigma del Constitucionalismo Moderno, la teoría jurídica constitucional mexicana fue desarrollándose desde el principio de nuestra nación, y se arraigo de forma significativa durante todo el siglo XIX, XX y principios del siglo XXI.

No obstante, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Derechos Humanos, una reforma que vino a transformar e incidir en el paradigma del Constitucionalismo Moderno, porque introdujo una noción que parecía imposible para los positivistas que crecieron con la idea de la Constitución como el ordenamiento intocable de todo Estado.

Esta reforma en materia de Derechos Humanos introdujo la idea del Bloque de Constitucionalidad, o que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido como el Parámetro de Control de Regularidad de la Constitución.

Este bloque de constitucionalidad ha abandonado la idea de la Constitución como un solo ordenamiento jurídico, e introdujo la idea de que, **tratándose de Derechos Humanos**, los mismo no solamente son tutelados por nuestra Constitución, sino también por todos aquellos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

O, en otras palabras, la Constitución y los Tratados Internacionales fueron dotados del mismo rango normativo, tratándose de asuntos donde esté inmiscuida la interpretación o tutela de un Derecho Humano.

En esta misma tesitura, esta reforma en materia de Derechos Humanos terminó impactando en otros criterios, pues tal y como la tesis de Jurisprudencia 293/2011 dispuso, este Bloque de Constitucionalidad tiene limitantes, a saber, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga **restricciones expresas** a un Derecho Humano; ergo, el ordenamiento jurídico a seguir es la propia Constitución y no los Tratados Internacionales.

Pero, además, esta reforma en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 y el desarrollo jurisprudencial dado en la ejecutoria 293/2011, cambió el paradigma de la aplicación del Control de Constitucionalidad, porque migramos de un sistema de control concentrado a un sistema mixto, donde no solamente la Corte Constitucional Mexicana (La Suprema Corte de Justicia de la Nación) tiene la obligación de aplicar dicho máximo ordenamiento en cualquier momento, sino que se trata de una **obligación permanente de todas las autoridades mexicanas**.

Así, el artículo 1 de nuestra Carta Magna, ha dispuesto literalmente que:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es decir, tratándose de la aplicación, interpretación, tutela o correlacionados en materia de Derechos Humanos, el Control de la Constitucionalidad **es obligatorio**

**para todas las autoridades (difuso) y no requiere expresamente una sentencia o pronunciamiento de nuestro máximo tribunal Constitucional (la SCJN).**

En este orden de ideas, el mandato creado, ha permitido que **cualquier autoridad tenga la potestad de inaplicar una norma o puede implicar un no hacer, cuando advierta que la misma puede ir contraria al contenido de nuestro máximo ordenamiento jurídico, siempre que se trate de Derechos Humanos.**

En esta tesitura, nuestra Carta Magna impone **como obligación que cualquier autoridad, dentro de sus competencias, analice la Constitucionalidad de cualquier norma, acto u omisión, a la luz de lo dispuesto por dicho ordenamiento en materia de Derechos Humanos.**

Esta situación enunciada con anterioridad **no es menor, porque implica que cualquier funcionario público, desde un policía hasta un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda valorar aplicar una norma, un acto o una omisión, analizando si la misma se apega a los Derechos Humanos contenidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.**

Así, existe una **obligación permanente** que impacta no sólo a servidores públicos, sino a cualquier autoridad en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de que en su actuar **siempre se advierta la posible transgresión de Derechos Humanos y sus restricciones dadas en la Constitución; mandando a que EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL ESTÉ POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA NORMA JURÍDICA.**

Es decir, existe la obligación permanente a todas las autoridades en México de que su actividad **SIMPRE Y EN TODO MOMENTO** se apegue a lo dispuesto y mandado por dicho ordenamiento jurídico, debiendo hacer prevalecer **SIEMPRE** nuestra Constitución **POR ENCIMA DE CUALQUIER CONSIDERACIÓN**, máxime si la misma no es normativa, inclusive sobre cualquier consideración moral que escapa al ámbito normativo.

## 2. El artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional.

Ahora bien, con el referente y la obligación esgrimida en el apartado anterior, es claro que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia son autoridades intrapartidistas, que no solamente se les da tal carácter por parte del artículo 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, y por parte de los artículos 14 Bis, 47, 48 y 49 del Estatuto de MORENA; sino también por colmar el supuesto previsto por la tesis de Jurisprudencia XXVII/97, de rubro “**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO**”.

Lo anterior es importante tenerlo en mente, porque al hacer una autoridad, las y los miembros de esta Comisión deben tener en mente que les vincula un mandato constitucional, que nos obliga a que hagamos valer, por sobre cualquier consideración (incluso moral), a nuestra Constitución Política, máxime cuando se trata de asuntos relacionados con Derechos Humanos.

Ahora bien, partiendo de las afirmaciones anteriores, en otro orden de ideas, es preciso aclarar que el objeto y la litis materia de la controversia a dilucidar dentro del expediente CNHJ-MEX-1003/2021 trae aparejada la interpretación de un Derecho Humano, en específico el Derecho Político-Electoral a la Elección Consecutiva (reelección).

Así, previo a realizar un pronunciamiento en específico, se debe advertir cuál es el Derecho Humano que trastoca el artículo 13 del Estatuto de MORENA, pues a partir de ello, podemos dilucidar la afirmación que en este apartado se realiza.

Al respecto, el artículo 13 del Estatuto de MORENA en su literalidad, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”*

Este artículo, en cuestión, implica **una restricción expresa al Derecho Humano a ser votado**, a saber, si un legislador es electo por la vía plurinominal, el mismo **no puede ser postulado A NINGÚN OTRO CARGO** de manera consecutiva.

El Derecho Humano que trastoca esta disposición normativa, como se ha mencionado, se refiere al Derecho Humano a ser votado; en particular en la dimensión referente al Derecho a ser Reelegido.

La primera cuestión para dilucidar en este punto es saber si efectivamente el Derecho a la Reelección es un Derecho Humano; y dilucidada esa controversia, analizar si existe tal reconocimiento en nuestro ordenamiento constitucional, así como sus alcances y limitantes.

Al respecto, el suscrito no deja pasar por alto, **que esta no es la primera ocasión en que se cuestiona si el Derecho Humano a ser Reelegido existe**, porque en las épocas recientes el asunto ha sido sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante una opinión consultiva presentada por el estado de Colombia<sup>6</sup>, con relación al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Boliviano, que reconoció que el Derecho Humano a la Reelección está tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En la Opinión Consultiva en cuestión, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*117. La Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación **es una modalidad, o***

---

<sup>6</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_04\\_19\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_04_19_es.pdf)

**una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.**

118. Según las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de su forma de constitución o gobierno, los Estados **deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos.** Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos que ampara el artículo 25 no deben ser discriminatorias y deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Es decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha determinado que per se el Derecho Humano a la **reelección no existe, sino que, cuando hablamos de la reelección, SE TRATA DE UNA MODALIDAD O REESTRICCIÓN DEL DERECHO HUMANO A SER VOTADO.**

Es decir, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, *“la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”*.

Criterio que se debe administrar con lo sostenido por dicho Tribunal Internacional dentro del caso Yatama vs Nicaragua, que con relación al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup> dispuso que: *“es indispensable que*

---

<sup>7</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".*

Aunado al hecho de que el mencionado caso (Yatama), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que *"la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones".* Sin embargo, las limitaciones impuestas a los derechos políticos deben observar *"los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática"*. Así pues, *"la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la tome necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo"*; En consecuencia, los Estados *"pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa"*.

Al respecto de todo ello es dable advertir lo siguiente, a nivel Internacional *per se* la reelección se encuentra reconocida **como una modalidad del Derecho Humano a ser votado**, y que **las restricciones y modalidades del Derecho a ser votado, deben estar sujetas a parámetros mínimos que exigen que las mismas se establezcan en una ley, no deben ser discriminatorias, deben basarse en criterios razonables, tener un propósito útil y oportuno, que torne necesaria la satisfacción de un interés público imperativo y proporcional a dicho objetivo.**

En este orden de ideas, **queda al árbitro de cada Estado miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, imponer las modalidades y/o**

---

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



**restricciones del Derecho Humano a Ser Votado;** tal es el caso del Estado Mexicano.

Así, como se ha advertido, *per se* el Derecho a ser reelecto no existe; sino que existe como una *modalidad* del Derecho Humano a votar, dentro del orden internacional.

En esta tesitura, nuestra Constitución Política dentro su artículo 59, ha reconocido una *modalidad* del Derecho Humano a ser votado denominada como el Derecho de Elección Consecutiva, ello al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Esta modalidad del Derecho Humano en comento no solamente permite dar cuenta que la misma es Constitucional, sino que conforme a la doctrina y criterios de la Corte Interamericana que se ha enunciado en párrafos anteriores, es Convencional.

Por lo anterior se hace evidente, que la elección consecutiva es una *modalidad* del Derecho Humano a ser votado; o lo que significa que el Derecho a Ser Votado tiene como alcance la posibilidad de acceder a la elección consecutiva.

En este orden de ideas, en **México el Derecho de ser votado tiene como uno de sus alcances la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan acceder a una elección consecutiva, bajo los siguientes supuestos (aplicables solamente para personas legisladoras Federales):**

1. Para el caso de Senadores, podrán acceder hasta por dos periodos consecutivos.
2. En el caso de Diputados Federales, hasta por cuatro periodos consecutivos.

**Teniendo como límites esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado, las siguientes:**

1. Para poder acceder a esta modalidad, debe ser postulada las personas por el mismo partido o cualquiera de los partidos de la coalición, por la que hubiera resultado electo.
2. Salvo que haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, este artículo carece de una reglamentación en específico; no obstante, el suscrito no pasa inadvertido que, mediante Acuerdo INE/CG635/2020, mismo que fue ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS, se aprobaron los “*Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*”

Mismos lineamientos que, en su literalidad, han estipulado como **limitantes** en virtud **de las restricciones dadas desde el orden Constitucional, las siguientes:**

*“Las y los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido, o en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.*

*Las y los diputados podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.*

*Las y los diputados electos que estén gozando de licencia, así como los suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.*

*Podrán optar por la elección consecutiva las diputadas y diputados federales elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. Para tal efecto, la postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que la diputada o el diputado obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución.*

*Al respecto, las y los diputados de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva, sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal 2017– 2018, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las diputadas y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III de la CPEUM.”*

De todo lo anterior, se debe advertir, que ni la Constitución ni los Lineamientos aprobados para efectos de regular lo previsto en el diverso 59 de dicho ordenamiento jurídico, establecen una restricción en particular para el caso de las personas legisladoras electas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que el Derecho a la Elección Consecutiva se ha erigido como una modalidad del Derecho Humano a ser votado, y que por ende y al ser parte de un Derecho Humano expresamente tutelado por nuestra Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos; el mismo no es absoluto, y que las restricciones constitucionales a esta modalidad se encuentran amparadas no sólo en su razonabilidad, sino también en su proporcionalidad, y que ya hay un desarrollo al respecto y sostenido por la Sala Superior del TEPJF, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En este tenor, y al haberse analizado el marco jurídico y las implicaciones del Derecho de Elección Consecutiva, se debe advertir y dejar en claro **que no existe ninguna otra norma** que establezca límites a este Derecho de Elección consecutiva (salvo las ya enunciadas); pero que, paralelamente dentro del orden normativo interno de MORENA, sí existe una restricción **que no encuentra amparo en la Constitución o en diversa Ley secundaria respecto del Derecho Humano en cuestión, a saber el artículo 13 del Estatuto de MORENA.**

Este artículo 13, en su literalidad, ha dispuesto lo siguiente:

*“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”*

Ahora bien, a la luz de lo analizado y sostenido anteriormente, cabe hacerse la pregunta, ¿esta restricción estipulada dentro del Estatuto de MORENA es Constitucional?, y la respuesta inmediata es no; porque dicha restricción **no encuentra un amparo en las restricciones expresas por la Constitución Federal y si quiera, dentro de los Lineamientos que al efecto se crearon para regular, de forma secundaria y temporal, el Derecho de Elección Consecutiva.**

En este tenor, al ser este dispositivo estatutario inconstitucional, y al ser las y los miembros de esta H. Comisión autoridades, se hace evidente que las y los Comisionados de la CNHJ estamos obligados **a inaplicar dicho precepto normativo, por atentar de forma clara y flagrante contra un Derecho Humano: el Derecho Humano a ser Votado, en específico, al atentar contra la modalidad de elección consecutiva, por imponer una restricción que no está amparada dentro del ordenamiento constitucional, y si quiera, dentro de algún ordenamiento convencional.**

Al respecto, debe hacerse notar, que esta es la primera ocasión en que se realiza un análisis de constitucionalidad respecto del artículo 13 del Estatuto de MORENA; lo anterior es así porque dentro de la Resolución INE/CG94/2014 de fecha 9 de julio

de 2014, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el “ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A. C.””, realizó el mencionado a la luz de los dispositivos encontrados en el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y no a la luz de la normativa vigente.

Máxime lo anterior, que de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, se estipuló que la reforma en materia del Derecho de Elección Consecutiva entraría en vigor y sería aplicable a las personas legisladoras electas a partir del Proceso Electoral 2017-2018.

Por lo anterior, es importante no pasar por alto las fechas anteriores, porque es hasta este momento (en la aplicación de un caso en concreto), en donde esta Comisión tiene la posibilidad de advertir la Inconstitucionalidad del precepto normativo en cuestión (artículo 13 del Estatuto de MORENA), y que en virtud del caso en concreto, tenemos la obligación jurídica de no aplicar una norma que lacera, frontalmente, el orden constitucional al que estamos mandatados seguir y orientar nuestro actuar.

En otro orden de ideas, la advertencia de inconstitucionalidad que se está haciendo en este momento, no debe pasar por alto un análisis de proporcionalidad; es decir, es nuestra obligación como autoridades, por mandato constitucional, fundar y motivar exhaustivamente una determinación de la magnitud en que por esta vía se realiza.

Así, ya se ha fundado, que el artículo 13 del Estatuto de MORENA es inconstitucional, por no encontrar amparo a la luz de lo dispuesto por el artículo 59 del máximo ordenamiento jurídico y sus restricciones, así como a luz de lo dispuesto por los Lineamientos que para el efecto aprobaron el INE y convalidó el TEPJF.

Y, la motivación, se da en virtud de colmar un análisis de proporcionalidad respecto de la limitante que introduce este artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Al respecto, como se ha citado en párrafos anteriores, el artículo en cuestión establece como limitante al Derecho de Elección consecutiva, el que “Si el origen de un legislador es la vía plurinominal, no puede repetirse la misma vía para efectos de la elección consecutiva”.

En este sentido, para realizar un análisis de la proporcionalidad respecto de la limitante que introduce este artículo 13 del Estatuto de MORENA, es necesario retomar lo sostenido y, previamente enunciado, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que dispuso en la sentencia del Caso Yatama vs Nicaragua que, cuando se desee establecer un límite al Derecho Humano a Ser Votado, es necesario considerar que dichas restricciones deben estar sujetas a **parámetros mínimos, los cuales son que: 1) las mismas se establezcan en una ley; 2) no deben ser discriminatorias; 3) deben basarse en criterios razonables; 4) deben tener un propósito útil y oportuno; 5) deben tornar necesaria la satisfacción de un interés público imperativo; y 6) deben ser proporcionales a dicho objetivo.**

En consecuencia, al aplicar los parámetros mandados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la limitante dada por el artículo 13 del Estatuto de MORENA, es dable advertir lo siguiente:

1. Esta limitante **no** se encuentra en ninguna ley de grado jerárquico superior;
2. Es discriminatoria; porque introduce un trato diferenciado respecto de las personas legisladoras que son electas por la vía de la Representación Proporcional, con respecto a las personas electas por la vía de la Mayoría Relativa.
3. No se basa en criterios razonables, porque no encuentra su amparo en un fin legítimo; máxime cuando la propia Constitución Federal sí tiene una limitante expresa y legítima respecto del caso en concreto.

4. Si bien tiene un propósito útil, el mismo no es oportuno, porque no se apega a la restricción constitucional que ha establecido para esta modalidad de elección consecutiva.
5. No satisface un interés público imperativo, porque tal y como se ha enunciado, el Congreso Constituyente Permanente (representación de la voz popular y de la soberanía del Pueblo de México), en 2014 reformó su Constitución para reconocer el Derecho de Elección Consecutiva y sus restricciones, a la luz de los Derechos Humanos y los fines legítimos de su reconocimiento.
6. Por lo anterior, no es proporcional, en virtud de que no atiende al mandato que se autoimpuso el pueblo de México en el artículo 59 constitucional; máxime que en virtud del principio de progresividad de los Derechos Humanos, la restricción a un Derecho Humano no tiene por finalidad ser diferenciada, sino que debe estar plenamente justificada y debe ser razonable; cosa que en el caso en concreto no ocurre porque es una restricción discriminatoria respecto de personas que se encuentran en el mismo supuesto jurídico (legisladoras electas), pero que tiene un criterio de segregación no razonable (la vía de elección, mayoría relativa o representación proporcional), en virtud de la cual otorgan un grado diferenciado entre unos y otros.

Al respecto, y al analizarse la proporcionalidad de la restricción que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA, a la luz de las consideraciones expuestas, encuentra la motivación que se nos exige a las autoridades; en este tenor, es fundado y motivada la advertencia que el suscrito realiza, en virtud de la cual es dable advertir que el precepto normativo sujeto de análisis en este apartado **es inconstitucional**.

### **3. La aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA no debe realizarse de forma tajante**

Ahora bien, a la luz de lo expuesto en los dos apartados anteriores, donde se ha dejado en clara 1) la obligación de esta Comisión de aplicar la norma Constitucional

sobre cualquier otro ordenamiento, inclusive, el intrapartidario; 2) la inconstitucionalidad del artículo 13 del Estatuto de MORENA; es importante analizar en el caso en concreto cómo es que se debe valorar la aplicación de este artículo para el hecho concreto que nos ocupa.

Así, como podrá analizarse del asunto en cuestión, la pretensión de la persona actora es que el artículo 13 se aplique de forma tajante, en aras de que se acredite una causal de inelegibilidad del incoado en este procedimiento, consistente en la imposibilidad de poder ser electo, en una segunda ocasión, por la misma vía de la representación proporcional.

En este sentido se debe partir del supuesto de que una aplicación tajante de un dispositivo normativo, máxime cuando prima facie se advierte la afectación de un Derecho Humano (el Derecho a ser Votado en su modalidad de elección consecutiva), es algo violatorio *per se* de Derechos Fundamentales.

Así, la propia Constitución Federal, ha estipulado que las autoridades mexicanas al aplicar las normas, debemos hacer valer la interpretación más amplia que beneficie a las personas (artículo 1 de la CPEUM); en este sentido, una aplicación tajante mediante la utilización del silogismo jurídico no atiende a este mandato constitucional.

En este orden de ideas, es preciso establecer cuáles son los alcances y las finalidades que se le quieren dar al artículo 13 del Estatuto de MORENA dentro del caso en concreto.

Así, lo que busca la persona actora en este procedimiento, es afectar el Derecho Humano a ser Votada de una persona que (a su juicio), a transgredido la normatividad interna de este partido político.

En consecuencia, el suscrito advierte que en el caso en concreto hay dos Derechos Humanos que entran en colisión; el primero de ellos el Derecho Humano del Actor que es el Derecho de Acceso a la Justicia en Materia Electoral, en virtud del cual pide la aplicación de una norma en particular para el caso del procedimiento de



selección interna de candidaturas de MORENA; y para el caso de la persona incoada, se ve inmiscuido en este asunto su Derecho Humano a ser Votado.

Por lo anterior, es dable advertir, que el asunto (ante la colisión de dos Derechos Humanos), no puede resolverse con la simple aplicación del silogismo jurídico (base fundamental del positivismo jurídico); sino que es necesario recurrir a métodos herméticos para la superación de esta Colisión de principios y, en consecuencia, actuar en virtud del principio de interpretación conforme.

Así, el criterio que el suscrito sostiene es armónico con el reciente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

*“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.*

*El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada*

por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

Consecuentemente, las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) **no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.**

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación — literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del

*sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.” (énfasis añadido).*

De lo anterior se desprende lo que se ha sostenido en párrafos anteriores: ante una norma (el artículo 13 del Estatuto de MORENA) que *prima facie* implica una afectación a un Derecho Humano (el Derecho Humano a ser Votado), dicha norma **no puede ser aplicada de forma tajante, sino que su aplicación depende de criterios de aplicación hermenéuticos que maximicen el Derecho al Sufragio Pasivo sobre cualquier restricción**; máxime cuando esta restricción es **inconstitucional y cuando su finalidad, trae aparejada, la pérdida de un Derecho Humano.**

En esta tesitura, y como se ha sostenido, al amparo del principio de interpretación conforme, el suscrito aplicará el artículo 13 en virtud de los parámetros dados por el *test de proporcionalidad*; a saber, si la restricción dada en el artículo en cuestión es proporcional a la finalidad que busca: impedir que una persona electa por la vía de la representación proporcional pueda elegirse consecutivamente por la misma vía.

Al respecto, este *test de proporcionalidad* no es aplicado por primera vez en México, sino que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud del cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Federal<sup>8</sup>.

Y, analizada si la restricción es conforme a la Constitución, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido, que la misma, es inconstitucional.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.

---

<sup>8</sup> Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que el mismo es idóneo conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si eres electo Senador, podrás ejercer este derecho hasta en dos ocasiones.
2. Si eres electo Diputado, podrás ejercer este derecho hasta en cuatro ocasiones.
3. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Senador o Diputado Federal.
4. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que,

el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que la restricción constitucional sí supera el análisis de la necesidad, porque es la que menos restringe un derecho fundamental; pero la que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *tes de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución Federal.

Máxime que, como se analizó en el apartado anterior, la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.**

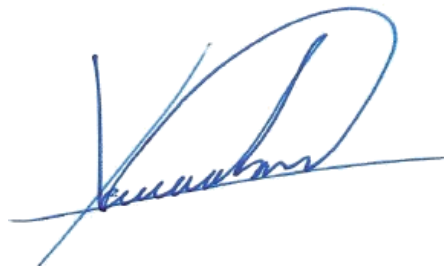
En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es **imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo del incoado sobre el Derecho de Acceso a la Justicia del actor, en virtud de que su pretensión no se funda en una medida constitucionalmente válida.**

En esta tesitura, **mi voto a favor obedece a la observancia del mandato constitucional de proteger, tutelar y hacer valer, mediante un irrestricto respecto, los Derechos Humanos que le asisten a las partes, ello en virtud de que la *Resolución* razonó que una porción normativa del Estatuto de MORENA, tiene alcances no justificables en un fin constitucionalmente legítimo.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto al régimen de respeto de los Derechos Humanos, ello dentro del expediente CNHJ-MEX-1003/2021.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi voto y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución* se apegó al orden Constitucional**, observando las y el Comisionado de esta *Comisión* la obligación constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



**Alejandro Viedma Velázquez**

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia